



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de libertad por pena cumplida
Tomy Ger Bertel Romero y Olagibel Padilla Talaigua
Concierto Para Delinquir Agravado
Rad. interno No. 2020-00033-00 (rad. origen No. 2018-00004)**

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el apoderado judicial de los señores **TOMY GER BERTEL ROMERO Y OLAGIBEL PADILLA TALAIGUA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Tomy Ger Bertel Romero y Olagibel Padilla Talaigua, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 92.642.300 y 92.640.642 de Sincedejo (Sucre), respectivamente, fueron condenados por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, a la pena principal de 28 meses y 24 días de prisión, como cómplices de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, tipificado en los artículos 340 y 344 del C.P., negándoles la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre calendario este despacho negó libertad por pena cumplida y declaró que el señor Tomy Ger Bertel había descontado por pena veintiocho (28) meses y diecinueve (19) días y el señor Olagibel Padilla Talaigua veintiocho (28) meses y dieciocho (18) días.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el auto interlocutorio de fecha 3 de septiembre de 2020, se estableció en la parte considerativa todo lo que tiene que ver con el instituto de la extensión de la sanción penal por pena cumplida, esta oportunidad nos limitaremos a señalar que a fecha de hoy (15 de septiembre de 2020), estos condenados cumplieron la totalidad de la pena

impuesta, lo que los hace merecedores de ordenar su libertad por pena cumplida.

Líbrese las correspondientes boletas de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de estos condenados, haciéndole saber que solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida la sanción penal de veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días a favor de los señores **TOMY GER BERTEL ROMERO Y OLAGIBEL PADILLA TALAIGUA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 92.642.300 y 92.640.642 de Sincelejo (Sucre), respectivamente, impuesta por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor de los PPL **TOMY GER BERTEL ROMERO Y OLAGIBEL PADILLA TALAIGUA**, haciéndoles saber al

EPMSC de Sincelejo que los condenados solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

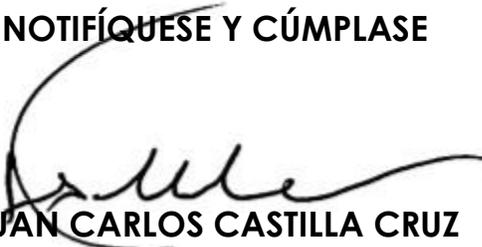
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ